

RESOLUCION DEL RECURSO DE DE ALZADA STR-CBA/RA 0050/2005

Recurrente: **EMPRESA DE TRANSPORTES "SAN JUAN" S.R.L. legalmente representada por Juan Carlos Martorell Montenegro**

Administración Recurrída: **ADMINISTRACION ADUANA YACUIBA DE ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA legalmente representada por Marco López Zamora**

Expediente: **TJA/0014/2005**

Cochabamba, 15 de julio de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que a consecuencia de que el Administrador de Aduana Nacional de Yacuiba dictó la Resolución Sancionatoria en Contrabando YAC-EM N° 072/2005 de 19 de enero de 2005 tipificando ilícito de contravención por contrabando imponiendo la multa de Bs. 10.096,80 contra la empresa de transporte "San Juan" S.R.L. y la consignataria Yeny Hurtado, la firma porteadora acreditando personería a fs. 32, mediante memorial a fs. 20 – 23 interpone Recurso de Alzada contra dicha resolución, manifestando que el supuesto hecho se produjo el 12 de enero del 2000, cuando se encontraba tipificado únicamente el delito de contrabando de acuerdo al artículo 167 de la Ley 1990 de 1999; de los datos que cursan en el MIC/DTA N° 571 consta la salida de mercancía de Aduana Pocitos Argentino y el imaginario ingreso al país con tránsito no arribado a almacenes aduaneros, sin elementos idóneos de convicción que demuestren objetiva y físicamente que dicha mercancía hubiese cruzado la línea aduanera internacional; asimismo manifiesta que la Ley General de Aduana establece la obligación de pago de tributos en el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación al constatar la internación ilícita, pérdida o sustracción de mercancía; manifiesta también que la mencionada ley establecía la prescripción a los cinco años para que la Administración Aduanera denuncie la comisión del delito de contrabando y defraudaciones, pero de acuerdo artículo 29, Numeral 3 de del Código de Procedimiento Penal dispone la prescripción en 3 años los delitos cuya pena privativa de libertad máxima no exceda de 3 años, por lo que el supuesto ilícito ya habría prescrito de acuerdo a los artículos 184 y 185 de la Ley General de Aduana y en aplicación del artículo 150 de la Ley 2492; concluye solicitando se revoque la resolución impugnada, disponiendo la prescripción y archivo de obrados.

CONSIDERANDO:

Admitido el Recurso de Alzada a fs. 36, la autoridad recurrida acreditando personería a fs. 41, responde a fs. 42 – 43, con los siguientes términos:

El sumario contravencional de contrabando por tránsito no arribado de mercancía declarada en MIC/DTA 571, ingresó a territorio nacional por medio de la empresa de transportes "San Juan" S.R.L. con destino final Yacuiba, la misma que no fue nacionalizada constituyendo este hecho contravención por contrabando, al haberse obtenido información cruzada de Aduana de Pocitos Argentino durante los meses de enero y febrero del 2000, denunciando este hecho ante el Ministerio Público en cumplimiento a la Ley 1990, ilícito que no fue procesado por cuantía inferior a UFV's 10.000 en aplicación de la Ley 2492. Se verificó que la mercancía ingresó a territorio nacional, pero no a recinto aduanero para su nacionalización, constituyendo este hecho contrabando contravencional de acuerdo al artículo 181 del Código Tributario, cuya sanción es económica con el 100 % del valor de la mercancía transportada y no privativa de libertad, por ser esta más benigna. La única forma de desvirtuar esta infracción es presentando la Póliza de Importación o el Parte de Recepción, documentos que no han sido presentados durante el período probatorio del sumario administrativo correspondiente.

Es de conocimiento del transportista porteador la obligación y responsabilidad respecto a la mercancía que transporta conforme los artículos 53, 58 incisos a) y b), 60, 63, 68, 70, 103 y 109 de la Ley General de

Aduana que establecen la obligación de entregar la mercadería en administración de aduana para ser sometido a un régimen aduanero y su nacionalización, el MIC/DTA es un documento internacional que demuestra la existencia de mercancía en tránsito que debe arribar a Aduana de destino. La denuncia ante el Ministerio Público interrumpió la prescripción, porque de acuerdo al artículo 185 de la Ley 1990, la acción de la Administración para denunciar los delitos de contrabando y defraudación aduaneros prescriben a los 5 años, solicitando confirmar la Resolución Sancionatoria YAC-EM N° 072/2005 de 19 de enero del 2005.

CONSIDERANDO:

Que revisados los antecedentes y compulsados los argumentos por las partes e informe técnico, se evidencia:

La Administración de Aduana de Yacuiba verificó mediante cruce de información con Aduana de Pocitos Argentino, conforme consta del MIC/DTA N° 571, fs. 13 de antecedentes, la internación de 400 bolsas de papa proveniente de la República Argentina a territorio nacional a cargo de la Empresa de Transportes "San Juan" S.R.L. en el camión placa de servicio SCQ-555 en el mes de enero del 2000, mercancía que no tiene tránsito arribado a almacenes aduaneros bolivianos, razón por la que la referida entidad aduanera emitió Acta de Intervención N° ADM 030-03, fs. 1 de antecedentes, en cuyo término probatorio de tres días presentó documentos de descargo que no desvirtuaron el ilícito, concluido el mismo dictó la resolución pugnada, fs. 67 – 68 de antecedentes, en aplicación de los artículos 160, Numeral 4 y 182, último párrafo del Código Tributario, por comisión de Contravención en Contrabando, multando a al firma con la suma de Bs. 10.096,80.

Los artículos 56 y 103 de la Ley 1990 de 1999, disponen que el transportador internacional está obligado a presentar la mercancía que transporta de Aduana de partida a Aduana de destino bajo responsabilidad de aquél, como consta en el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero y documento de embarque correspondiente bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional; el artículo 58 dispone la obligación de la presentación dentro de plazo legal la mercancía transportada ante la Administración Aduanera de frontera, de paso y de destino, el citado manifiesto y la documentación cumpliendo las formalidades aduaneras y, el artículo 109 señala la obligación de la Administración Aduanera a dejar constancia de estos hechos mediante la emisión del parte de recepción que debe ser notificado a la Aduana de partida. Asimismo, el artículo 9, inciso d) de la Ley 1990, establece que la internación ilícita de mercancías al país desde territorio extranjero o zonas francas, genera la obligación de pago de impuestos y aranceles aduaneros.

El Art. 161 del D.S. 25870 dispone que el Parte de Recepción de mercancías constituye el único documento que acredita la entrega y recepción de mercancía en el depósito aduanero para fines legales y en el presente caso el porteador no ha presentado documento alguno que demuestre esta entrega.

Con referencia a la prescripción reclamada, corresponde aplicar la normatividad contenida en el artículo 185 de la Ley 1990, que sustenta el término de cinco años para que se produzca la extinción y no de cuatro que señala la Ley 2492, en vista de que sus disposiciones transitorias, así como la del D.S. 27310, se refieren a procedimientos administrativos y no a los aspectos sustantivos o materiales relacionados a derechos y obligaciones de los contribuyentes consagrados en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado, debiendo aplicarse la norma legal vigente al momento de ocurridos los hechos o el nacimiento del hecho imponible conforme disponen las Sentencias Constitucionales N° SC 560/202-R, 0386/2004 y 0028/2005 dictadas por el Tribunal Constitucional. En consecuencia producida la importación de la mercancía referida sin la correspondiente entrega a la Aduana de destino, se han conculcado las disposiciones legales citadas, máxime si el recurrente no ha presentado pruebas fehacientes que demuestren lo contrario.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional a. i. Cochabamba, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Decreto Supremo N° 27350.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° YAC-EM N° 072/2005 de 19 de enero del 2005 dictada por la Administración de Aduana Yacuiba.

SEGUNDO.- Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.